

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en el Acuerdo N° 004 de 2023, en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Auto N° 743 de 26 de mayo de 2017, notificado en fecha de 02 de Junio de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., inició el trámite de Aprovechamiento forestal a la Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con Nit 900.497.906-5, “ *Por medio del cual se inicia el trámite de un aprovechamiento forestal, a la Sociedad Puma Energy Combustibles S.A.S., proyecto planta de abastecimiento de combustibles de Baranoa Puma Energy, Municipio de Baranoa – Atlántico*” .

Que a través de la Resolución N° 561 de 11 de Agosto de 2017, “ *Por medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal a la Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., municipio de Baranoa –Atlántico*”., notificada personalmente.

Que, mediante la Resolución N° 421 de 21 de julio de 2022, notificada electrónicamente el 02 de Agosto de 2022, esta Autoridad Ambiental profirió “ *Por medio del cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de lo diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.*”.

Que, a través de radicado N° 202214000073992 de 16 de Agosto de 2022, la Sociedad en mención interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022.

Que, mediante radicado N° 202214000100932 de 28 de octubre de 2022, dicha Sociedad presentó Solicitud de devolución de dinero, por medio del Señor JESUS ALFONSO SALINAS RIVERA, con cédula de ciudadanía N° 908836 de El Salvador, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificada con Nit 900.497.906-5.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

1. “(...) La Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., tramito ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., un permiso de aprovechamiento forestal único por el cual realizó dos (02) pagos por concepto de evaluación ambiental. Al aprovechamiento forestal iniciado (Auto 743 de 2917), y por concepto de seguimiento ambiental al aprovechamiento forestal autorizada (Resolución N° 561 de 2017).
2. La Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
3. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A -, no ha realizado visitas técnicas de seguimiento ambiental correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual no es aplicable seguimiento ambiental.
4. El permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., para un aprovechamiento forestal único fue aprobado, ejecutado, y se dio cumplimiento a las obligaciones pertinentes al aprovechamiento forestal, el cual no es aplicable seguimiento ambiental, debido a que no hay requerimientos por cumplir correspondiente al aprovechamiento forestal.

Acorde a lo anterior, solicitamos:

- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, (notificada electrónicamente el 02 de Agosto de 2022), “ *Por medio del cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de lo diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.*”.
-

Que entre lo fundamentos de la solicitud de devolución de dinero el peticionario alega:

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

(...) Mediante Radicado N° 73992 de 16 de Agosto de 2022, se solicitó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, (notificada electrónicamente el 02 de Agosto de 2022), “ Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de los diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.”

Por error se realizó el pago de dicho concepto el 14 de Octubre de 2022, la cual no debería haberse realizado ya que se respondió a la Entidad en los diez días hábiles de notificación con un recurso de reposición (73992 de 16/08/2022), para que se exonere de ese pago.”

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURIDICAS

- Competencia de la Corporación.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Esta Corporación en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, consagrados en nuestra norma superior, y son derechos de aplicación inmediata los cuales facultan a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, en este sentido procedemos a revisar los argumentos expuestos por la Sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, por el Señor JESUS ALFONSO SALINAS RIVERA identificado con cedula de ciudadanía N° 908836 El Salvador, en calidad de Superintendente Terminal Puma Energy Baranoa de la sociedad en mención.

Así las cosas, y conforme a los argumentos expuestos por el recurrente es claro lo siguiente:

1. Que una vez revisado el expediente N° 0104-241, perteneciente a la Sociedad en mención es menester mencionar que esta Entidad ambiental C.R.A.- a través de la Resolución No. 561 de 11 de Agosto 2017, autorizó aprovechamiento forestal a la Sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, estipulando en su parte resolutive un acondicionamiento al cumplimiento de obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria del proveído arriba mencionado.
2. Que, en lo relacionado al cobro de seguimiento ambiental efectuado en la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, “*Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de aprovechamiento forestal, autorizados por esta Corporación*”, esta Autoridad Ambiental, revisadas las actuaciones administrativas que reposan en el expediente N° 0104-241, correspondiente al aprovechamiento forestal, se considera pertinente aclarar lo siguiente.
3. Los pagos mencionados y detallados en el recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitud de devolución de dinero corresponden en primera medida al Auto N° 743 de 26 de mayo de 2017, por medio del cual se inició el respectivo trámite una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para la procedencia del mismo.
4. Que, de igual manera en el artículo tercero del mismo proveído esa Corporación señaló previamente a la continuidad del trámite, la mencionada sociedad debería cancelar la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (COP\$ 7.887.532.42), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada de aprovechamiento forestal para el proyecto de abastecimiento de combustible, Baranoa – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

5. Que, una vez notificado y ejecutoriado dicho acto administrativo la Sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, acredito ante Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la cancelación de la suma ordenada por concepto de evaluación ambiental para dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal, y posterior evidenció soporte de publicación de dicho auto, para la continuación de los trámites al interior de la Corporación.
6. Aunado a lo anterior se procedió a la expedición de la Resolución N° 561 de 11 de Agosto de 2017, *“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal a la Sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., municipio de Baranoa – Atlántico”*, de esta forma la Sociedad en mención realizó pago por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (COP \$ 5.606.930,19), por concepto de seguimiento ambiental al aprovechamiento forestal autorizado.
7. Que no obstante a lo anterior y en cumplimiento de sus funciones atribuidas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -, expidió la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de los diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. – C.R.A..”*. realizando la respectiva notificación electrónica el día 2 de agosto de 2022, a los usuarios que a la fecha cuenten con el mencionado instrumento de control vigente, encontrándose entre ellos la Sociedad denominada PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.
8. Que, en este orden de ideas, resulta pertinente aclarar que le cobro efectuado por esta Entidad NO se hace de manera arbitraria sino en virtud de los señalado en la normatividad ambiental vigente, por ende la Sociedad en mención fue incluida en el cobro efectuado y posteriormente notificado a través de la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, por lo tanto esta Entidad expresa que si bien ha presentado radicados de cumplimientos de la obligaciones emanadas de la Resolución N° 561 de 2017, NO es menos cierto que la misma continua estando bajo control y seguimiento ambiental programado por el personal encargado de esta Corporación en la vigencia 2022, en el sentido de proceder a ordenar visita de inspección técnica o revisión documental – según lo amerite –por parte de los funcionarios adscritos a esta subdirección, con la finalidad de expedir los actos administrativos concernientes según lo que resulte de este, bien sea, la Resolución que dé por cumplidas las obligaciones impuestas en el proveído que lo dispuso, ordenando el cierre y archivo del expediente N° 0104-241, o los que correspondan – según lo evidenciado durante el mismo – para fines legales pertinentes, procediendo así, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009, quedando así sujeta al respectivo cobro conforme a lo estipulado en la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, y posteriormente por la Resolución N° 0157 de 2021.
9. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cobros por concepto de evaluación y seguimiento ambiental se manejan de manera independiente conforme a lo que requiere cada trámite, y por tanto, la suma cancelada en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022, NO exime a la Sociedad en comento de la realización de este último, que permita a su vez constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 561 de 11 de Agosto de 2017, y que a la fecha deben estar ejecutándose con base a los seguimientos realizados por esta Corporación.
10. Finalmente, y según constatado en las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente N° 0104-241, esta Autoridad Ambiental NO ACCEDE a lo solicitado, y por el contrario, CONFIRMA lo ordenado a la sociedad denominada PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S, en el ANEXO N° 1 de la Resolución 421 de 21 de Julio de 2022, conforme a los instrumentos de control allí descritos y sujetos a la misma, y a su vez los cobros realizados a la misma desde sus inicios, hasta la fecha, según lo establecido en los acápite anteriores, concluyendo así que la factura electrónica N° SAMB – 1991, por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS (COP \$ 6.708.256), y que fue cancelada el día 14 de octubre de 2022, por concepto seguimiento de aprovechamiento forestal anualidad 2022, es acorde a derecho y por tal motivo esta Entidad NO ACCEDE a la solicitud de devolución de dinero y el recurso de reposición interpuesto.

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

11. Por tanto, en aras de garantizar la eficiencia, eficacia y compromiso con el medio ambiente y salud humana por parte de la sociedad en comento, se efectuará el correspondiente seguimiento ambiental en la actual vigencia.
12. Que, la Sociedad en mención alega la figura jurídica *Pérdida de fuerza ejecutoria*, la cual nos permitimos manifestarle que se encuentra reglamentada en el artículo 91 de la Ley 1431 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y de igual forma una vez verificado lo anterior, NO se considera la viabilidad jurídica de la declaratoria de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 421 de 21 de Julio de 2022.

El mencionado artículo señala:

“... PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.* (Subrayas fuera de texto).

Que resulta pertinente señalar que la pérdida de fuerza ejecutoria es la pérdida de efectos vinculantes del acto administrativo y determinada su aplicabilidad, desapareciendo por ende los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa y en el caso bajo estudio es pertinente señalar que ninguna de las causales de que habla el artículo arriba mencionado es fundamento para la devolución de dinero solicitada y por ende no aplica la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria para la Resolución N° 421 de 2022.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000287** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.497.906-5, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 421 DE 21 DE JULIO DE 2022.

VII. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, una vez analizados los argumentos expuestos a través del presente recurso de reposición y solicitud de eliminación de cobro, en virtud de la revisión del Expediente N° 0104-241, esta Corporación procederá a:

NO es viable el acceder a las pretensiones presentadas por el Señor JESUS ALFONSO SLAINAS RIVERA, en calidad de Superintendente Terminal Puma Energy Baranoa, de la Sociedad **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**, identificada con Nit: 900.497.906-5, del cobro efectuado mediante Resolución N° 0421 de 21 de Julio de 2022, “ *Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares d de los diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación...*”, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONFIRMAR cobro establecido en la Resolución N° 0421 de 21 de Julio de 2022, por las razones expuestas en los acápites anteriores.

Que, dentro de las con sideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER, a las pretensiones expuestas mediante el Recurso de Reposición radicado C.R.A. N° 202214000073992 de 16 de agosto de 2022 y Solicitud de Eliminación de Cobro N° 202214000100932 de 28 de octubre de 2022, presentadas por el Señor JESUS ALFONSO SALINAS RIVERA en Superintendente Terminal Puma Energy Baranoa, identificada con Nit 900.947.906-5, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR las decisiones resueltas y demás términos expuestos en la Resolución N° 421 de 2022, “ *Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, a los titulares de los diferentes permisos de aprovechamiento de forestal autorizados para los titulares de los diferentes permisos de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.,*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representantes legal o apoderados debidamente constituidos, de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con Nit 900.497.906-5, a los correos electrónicos: notificaciones.col@pumaenergy.com mayra.villanueva@pumaenergy.com contactocolombia@pumaenergy.com de conformidad con el el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

12.ABR.2023


PEDRO CEPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

EXP:0104-241

Elaboró: C. Zota - Abogada Contratista 
Supervisó: L. De Silvestri - Profesional Universitario

Revisó: María J. Mojica. Asesora Externa de Dirección. 

Aprobó: J. Sleman Chams - Subdirector de Gestión Ambiental (E) 